LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

OCI - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 035-2020-2-0359-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY

MOLLENDO-ISLAY-AREQUIPA

"A LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS A FAMILIARES DE FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY - AREQUIPA"

PERÍODO
2 DE FEBRERO DE 2019 AL 30 DE AGOSTO DE 2020

TOMO I

AREQUIPA - PERÚ
7 DE DICIEMBRE DE 2020

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"

0729

0352020203590 0

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 035-2020-2-0359-SCE

"A LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS A FAMILIARES DE FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY – AREQUIPA"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	
	1. Origen	3
	2. Objetivos	3
	3. Materia de Control Específico y alcance	3
	4. De la entidad o dependencia	4
	5. Comunicación del Pliego de Hechos	5
II.	**ARGUMENTOS DE HECHO**	
	1. FAMILIARES DE SERVIDORES CONTRATAN CON LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY MEDIANTE ÓRDENES DE COMPRA Y SERVICIOS MENORES A OCHO (8) UIT, AFECTANDO LA BUENA Y CORRECTA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	5
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	28
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES**	28
V.	**CONCLUSIÓN**	29
VI.	**RECOMENDACIONES**	29
VII.	**APÉNDICES**	29

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 035-2020-2-0359-SCE

"A LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS A FAMILIARES DE FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY – AREQUIPA"

PERÍODO: 2 DE FEBRERO DE 2019 AL 30 DE AGOSTO DE 2020

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Provincial de Islay en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2020 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Islay, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0359-2020-004, iniciado mediante oficio n.° 000020-2020-CG/OC0359 de 19 de octubre de 2020, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 198-2019-CG, de 1 de julio de 2019, y su modificatoria aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 269-2019-CG de 6 de septiembre de 2019.

2. Objetivos

2.1 Objetivo general:

Determinar si las compras de cámaras de video vigilancia y contratación de servicios de transporte de personal obrero y administrativo menores a 8 UIT para la Municipalidad Provincial de Islay, se ejecutaron de acuerdo a lo establecido en las estipulaciones contractuales y normativa aplicable vigente.

2.2 Objetivos específicos:

- Establecer, si el acto preparatorio para la atención de los requerimientos de las áreas usuarias con la adquisición de cámaras de video vigilancia se ejecutó de acuerdo a lo establecido en las estipulaciones contractuales y conforme a la normativa aplicable vigente.

- Establecer, si el acto preparatorio para la atención de los requerimientos de las áreas usuarias para la contratación del servicio de transporte de personal se ejecutó de acuerdo a lo establecido en las estipulaciones contractuales y conforme a la normativa aplicable vigente.

3. Materia del Control Específico y Alcance

Materia del Control Específico

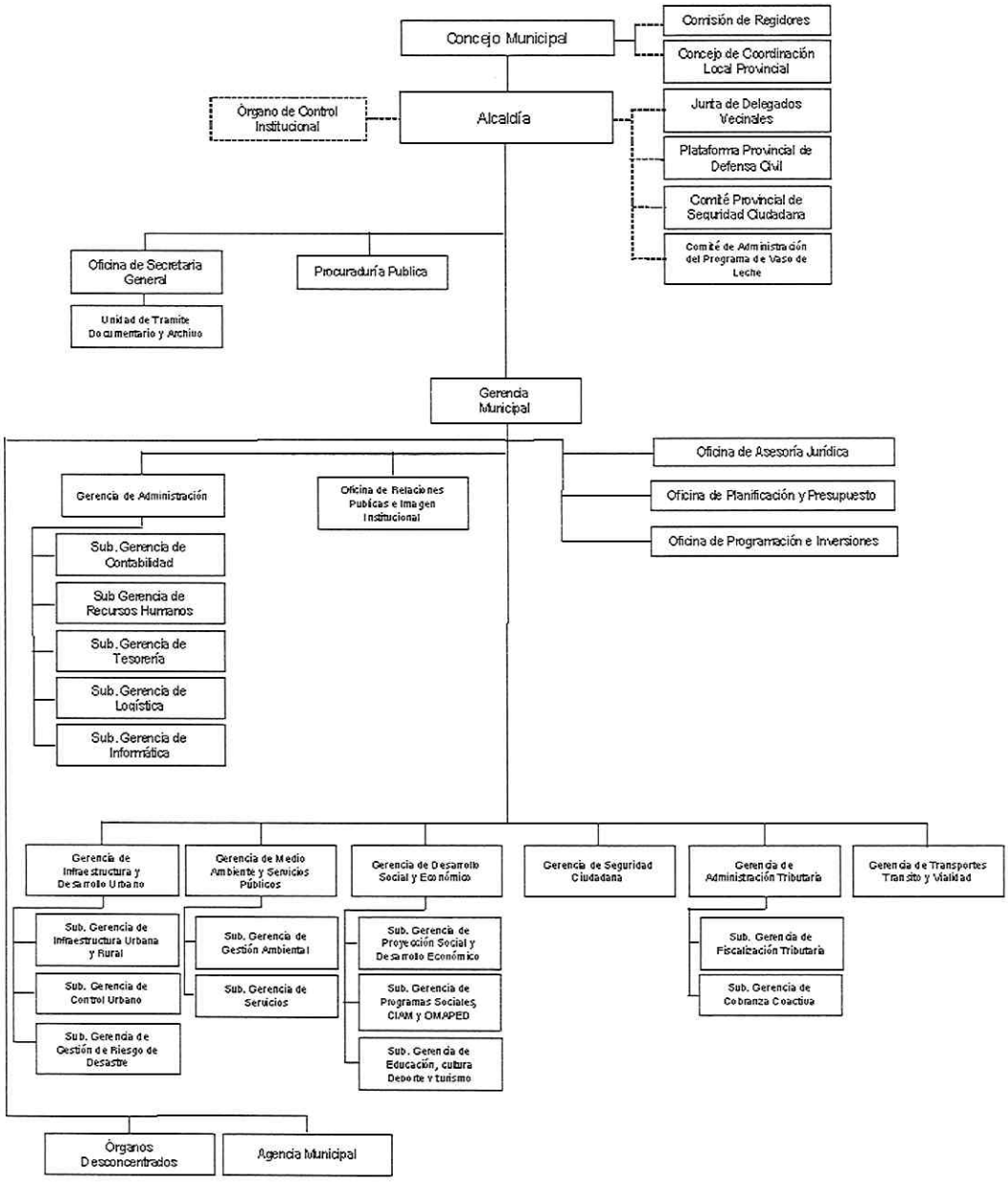
Corresponde a la adquisición de bienes y contratación de servicios menores a 8 UITs a proveedores con vínculo de parentesco directo con funcionarios de la Municipalidad Provincial de Islay, ocurridos entre los años 2019, 2020 y que incurrieron en presuntas irregularidades.

Alcance

El servicio de control específico a Hechos con Presunta Irregularidad comprende el período de 2 de febrero de 2019 al 30 de agosto de 2020.

4. De la entidad o dependencia

La Entidad pertenece al sector público, en el nivel de gobierno local. A continuación, se muestra su estructura orgánica gráfica:



Fuente: Ordenanza Municipal n.° 393-2016-MPI de 30 de marzo de 2016.

5. Comunicación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG y sus modificatorias, y la Directiva n.° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría n° 198-2019-CG y su modificatoria, se cumplió con el procedimiento de comunicación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DE HECHO

1. FAMILIARES DE SERVIDORES CONTRATAN CON LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY MEDIANTE ÓRDENES DE COMPRA Y SERVICIOS MENORES A OCHO (8) UIT, AFECTANDO LA BUENA Y CORRECTA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

De la revisión de la documentación que obra en los expedientes de contratación relacionada a la adquisición de bienes y contratación de servicios cuyos montos son menores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias - UITs, tales como la "Adquisición de cámaras de video vigilancia para la Gerencia de Seguridad Ciudadana", "Adquisición de cámaras tipo tubo, discos, gabinete, soportes metálicos para almacén central de César Vallejo" y "Servicio de traslado de personal obrero y administrativo para la obra: "Mejoramiento del servicio educativo en los niveles primario y secundario en la I.E. N° 40476, Mercedes Manrique Fuentes, distrito de Mollendo, I Etapa" llevadas a cabo por la Municipalidad Provincial de Islay, en adelante "la Entidad" en el período de 2019 y 2020, se observó que dichas contrataciones se llevaron a cabo con proveedores impedidos de contratar con la Entidad, por mantener vínculos de parentesco por afinidad con algunos funcionarios y servidores de la misma, contraviniendo lo establecido en la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento, así como en las normas de contratación interna de la Entidad; situación que afecta la buena y correcta administración pública.

El detalle de los hechos irregulares se presenta a continuación:

a) Adquisición de cámaras de video vigilancia para la Entidad

Se emitieron dos (2) órdenes de compra a favor de la empresa M&R Corporation SRLTDA, representada por Manuel Augusto Jordán Palma, una de ellas, la orden de compra n.° 236 de 3 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 4)**, por el monto de S/ 32 940,50 cuyo objeto de contratación fue la "*adquisición de cámaras de video vigilancia para la Gerencia de Seguridad Ciudadana*" y una segunda orden de compra n.° 250 de 8 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 5)**, por el monto de S/ 13 230,00 cuyo objeto de contratación fue la "*adquisición de cámaras tipo tubo, discos, gabinete, soportes metálicos para almacén central de César Vallejo*".

En el 2019, la Entidad con la finalidad de brindar una adecuada capacidad de prevención y reducción de la comisión de delitos y faltas en el distrito de Mollendo, identificó como necesidad la adquisición de cámaras de video vigilancia generándose el requerimiento n.° 016-2019-MPI/A-GM-GSC de 1 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 6)** suscrito por el gerente de Seguridad Ciudadana en calidad de área usuaria.

Para la atención de dicho requerimiento se generó la solicitud de cotización S/C N° 000072.0-2019 de 4 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 7)**, suscrita por el cotizador de la sub Gerencia de Logística

y Control Patrimonial, en adelante "el cotizador", quien mediante el correo electrónico logisticampim@munimollendo.gob.pe de 21 de febrero de 2019 **(Apéndice n.º 8)**, remitió la solicitud de cotización a tres (3) proveedores, entre ellos la empresa M&R Corporation SRLTDA, representada por Manuel Augusto Jordán Palma, quien fue seleccionado como proveedor según se tiene del cuadro comparativo de cotizaciones n.° 000072.0-2019 de 4 de febrero de 2019 **(Apéndice n.º 9)** suscrito por el cotizador y Lady Susan Cornejo Zavala, subgerente de Logística y Control Patrimonial.

Posteriormente, se emitió la orden de compra n.° 236 de 3 de abril de 2019 **(Apéndice n.º 4)**, por el monto de S/ 32 940,00 cuyo objeto de contratación fue la "*adquisición de cámaras de video vigilancia para la Gerencia de Seguridad Ciudadana*", la cual le fue notificada a Manuel Augusto Jordán Palma, representante legal de la empresa M&R Corporation SRLTDA, al correo myrcorporationsrl@gmail.com el 3 de abril de 2019 **(Apéndice n.º 10)**.

De otro lado, con la finalidad de poder garantizar la seguridad del almacén central, el cual se encuentra ubicado en el asentamiento humano César Vallejo, entre el jirón Escalas y el jirón Juan Pablo II, donde se ubican tres oficinas de la Entidad en las que se guardan equipos informáticos y mueblería y materiales de obras y administrativos en el patio de dicho local, se identificó como necesidad contar con cámaras de video vigilancia, emitiendo para ello el requerimiento n.° 010-2019-MPI/A-GM-GA-SGL-AC de 29 de enero de 2019 **(Apéndice n.º 11)**, suscrito por el jefe de Almacén Central en calidad de área usuaria, requerimiento que por disposición del gerente de Administración se reformuló en atención al informe n.° 031-2019-MPI/A-GM-GA-SGINF de 14 de febrero de 2019 **(Apéndice n.º 12)**, emitiendo un nuevo requerimiento el 15 de febrero de 2020 conteniendo las especificaciones técnicas, el cual fue remitido a la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial.

Para la atención de dicho requerimiento se generó la solicitud de cotización S/C N° 000170.0-2019 de 13 de marzo de 2019 **(Apéndice n.º 13)**, suscrita por el cotizador de la sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, en adelante "el cotizador", quien mediante el correo electrónico logisticampim@munimollendo.gob.pe del 13 de marzo de 2019 **(Apéndice n.º 14)**, emitió la solicitud de cotización a tres (3) proveedores, siendo nuevamente Manuel Augusto Jordán Palma, representante legal de la empresa M&R Corporation SRLTDA, seleccionado como proveedor según se tiene del cuadro comparativo de cotizaciones n.° 000170.0-2019 de 20 de marzo de 2019 **(Apéndice n.º 15)**, suscrito por el cotizador y Lady Susan Cornejo Zavala, subgerente de Logística y Control Patrimonial.

Asimismo, se emitió la orden de compra n.° 250 de 8 de abril de 2019 **(Apéndice n.º 5)**, por el monto de S/ 13 230,00 cuyo objeto de contratación fue la "*adquisición de cámaras tipo tubo, discos, gabinete, soportes metálicos para almacén central de César Vallejo*", la cual le fue notificada a Manuel Augusto Jordán Palma, representante legal de la empresa M&R Corporation SRLTDA, al correo myrcorporationsrl@gmail.com el 8 de abril de 2019 **(Apéndice n.º 16).**

Sobre los impedimentos para contratar con el Estado

De la revisión a los expedientes de contratación correspondientes a las órdenes de compra n.os 236 de 3 de abril de 2019 **(Apéndice n.º 4)** y 250 de 8 de abril de 2019 **(Apéndice n.º 5)**, cuyo objeto de contratación fue la adquisición de cámaras de video vigilancia para la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Almacén, se verificó que se seleccionó como proveedor a la empresa M&R Corporation SRLTDA, representada por Manuel Augusto Jordán Palma, configurándose dichas

contrataciones en uno de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos supervisión del OSCE de acuerdo a lo señalado por el artículo 5° de la Ley de Contrataciones del Estado[1].

A efecto de cautelar que todas las contrataciones se realicen en igualdad de condiciones, previniendo la generación de conflictos de interés y promoviendo la transparencia en los procesos de selección se han establecido impedimentos para contratar con el Estado, los cuales han sido señalados en el artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado, y cuyas prohibiciones o restricciones alcanzan también a aquellas contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) UITs según lo establece el numeral 1 del referido artículo, respondiendo estas prohibiciones o restricciones a los principios de moralidad, imparcialidad, equidad y trato justo e igualitario.

De la información obtenida, respecto a la empresa M&R Corporation SRLTDA, se procedió a realizar la consulta RUC de dicha empresa en el portal de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y Aduanas – SUNAT **(Apéndice n.º 17)**, observando que la dirección de domicilio fiscal declarada por la empresa en calidad de contribuyente corresponde a: Av. Villa Hermosa Lote 21 Dpto. 4 Asc. La Planicie de Challapampa, distrito de Cerro Colorado. Misma dirección que fue señalada como domicilio real por la servidora Rocío Verónica Cervantes Mansilla, Gerente de Desarrollo Social y Económico de la Entidad en su Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas[2] del año 2019 **(Apéndice n.º 18)**, así como en las siguientes Declaraciones Juradas: a) Conocimiento del Código de Ética de la Función Pública; b) No percibir otros ingresos del Estado; c) No tener inhabilitación o sanción vigente según el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC, las cuales se encuentran contenidas en su legajo personal **(Apéndice n.º 18).**

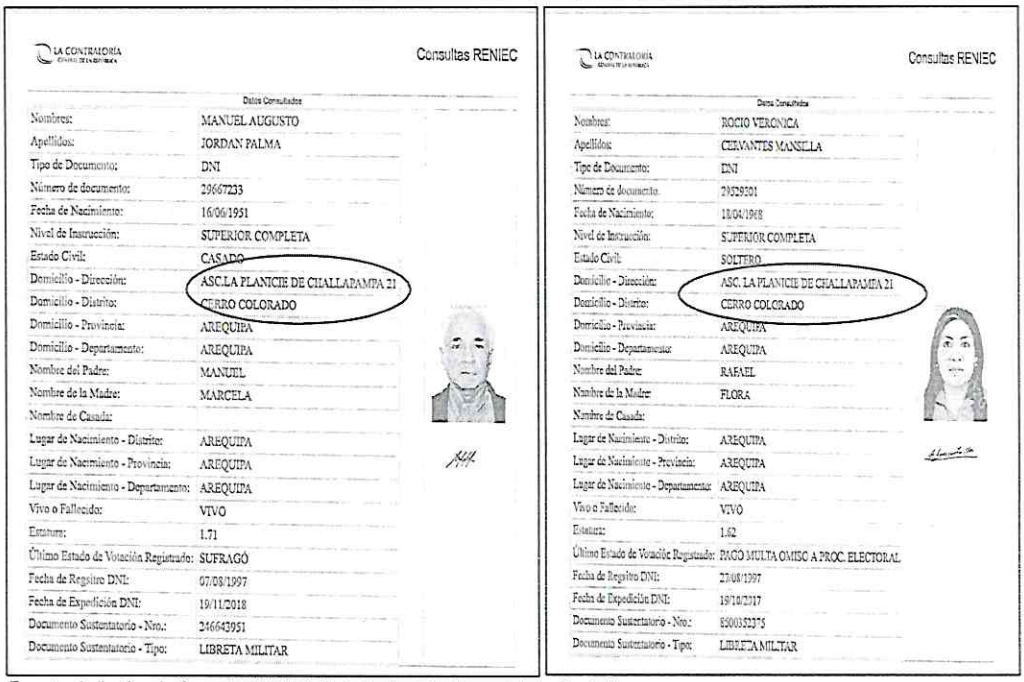
De otro lado, de la revisión de la ficha de legajo personal de Rocío Verónica Cervantes Mansilla, suscrita el 2 de enero de 2019 **(Apéndice n.º 18)**, se tiene que la servidora declaró respecto a su estado civil estar casada con Manuel Augusto Jordán Palma, representante legal de la empresa M&R Corporation SRLTDA **(Apéndice n.º 19)**, señalándolo como cónyuge y declarando además como hija en común a María Fernanda Jordán Cervantes.

A fin de verificar dichas declaraciones, se procedió a realizar la consulta en el aplicativo RENIEC de la Contraloría General de la República del Perú - CGR, obteniendo la ficha de Manuel Augusto Jordán Palma **(Apéndice n.º 20)**, quien registra como datos de su estado civil el de "casado" y la ficha de Rocío Verónica Cervantes Mansilla **(Apéndice n.º 21)**, quien registra como datos de su estado civil el de "soltera", coincidiendo en ambas fichas los domicilios declarados en su Documento Nacional de Identidad con la dirección de: Av. Villa Hermosa Lote n.º 21 Dpto. 4 Asoc. La Planicie de Challapampa, distrito de Cerro Colorado, según se muestra en las imágenes siguientes:

[1] Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción son un supuesto excluido del ámbito de aplicación sujeto a supervisión del OSCE de acuerdo a lo establecido en el artículo 5°, numeral 1, inciso a) de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo n.° 1444, vigente desde el 30 de enero de 2019.

[2] En el rubro DATOS GENERALES DEL DECLARANTE: en la parte que hace referencia a la Dirección se señala: AVENIDA PROLONG. VILLA HERMOSA NRO. S/N MZA. CASA LOTE. 21 INTERIOR 4 URBANIZACIÓN LA PLANICIE DE CHALLAPAMPA ZONA CHALLAPAMPA CERRO COLORADO AREQUIPA AREQUIPA PERÚ.

Imágenes n.os 1 y 2
Fichas de Documento Nacional de Identidad - DNI



LA CONTRALORÍA — Consultas RENIEC

Datos Consultados

Nombres:	MANUEL AUGUSTO
Apellidos:	JORDAN PALMA
Tipo de Documento:	DNI
Número de documento:	29667233
Fecha de Nacimiento:	16/06/1951
Nivel de Instrucción:	SUPERIOR COMPLETA
Estado Civil:	CASADO
Domicilio - Dirección:	ASC.LA PLANICIE DE CHALLAPAMPA 21
Domicilio - Distrito:	CERRO COLORADO
Domicilio - Provincia:	AREQUIPA
Domicilio - Departamento:	AREQUIPA
Nombre del Padre:	MANUEL
Nombre de la Madre:	MARCELA
Nombre de Casada:	
Lugar de Nacimiento - Distrito:	AREQUIPA
Lugar de Nacimiento - Provincia:	AREQUIPA
Lugar de Nacimiento - Departamento:	AREQUIPA
Vivo o Fallecido:	VIVO
Estatura:	1.71
Último Estado de Votación Registrado:	SUFRAGÓ
Fecha de Registro DNI:	07/08/1997
Fecha de Expedición DNI:	19/11/2018
Documento Sustentatorio - Nro.:	246643951
Documento Sustentatorio - Tipo:	LIBRETA MILITAR

LA CONTRALORÍA — Consultas RENIEC

Datos Consultados

Nombres:	ROCIO VERONICA
Apellidos:	CERVANTES MANSILLA
Tipo de Documento:	DNI
Número de documento:	29529201
Fecha de Nacimiento:	18/04/1968
Nivel de Instrucción:	SUPERIOR COMPLETA
Estado Civil:	SOLTERO
Domicilio - Dirección:	ASC. LA PLANICIE DE CHALLAPAMPA 21
Domicilio - Distrito:	CERRO COLORADO
Domicilio - Provincia:	AREQUIPA
Domicilio - Departamento:	AREQUIPA
Nombre del Padre:	RAFAEL
Nombre de la Madre:	FLORA
Nombre de Casada:	
Lugar de Nacimiento - Distrito:	AREQUIPA
Lugar de Nacimiento - Provincia:	AREQUIPA
Lugar de Nacimiento - Departamento:	AREQUIPA
Vivo o Fallecido:	VIVO
Estatura:	1.62
Último Estado de Votación Registrado:	PAGO MULTA OMISC A PROC. ELECTORAL
Fecha de Registro DNI:	27/08/1997
Fecha de Expedición DNI:	19/10/2017
Documento Sustentatorio - Nro.:	8500352375
Documento Sustentatorio - Tipo:	LIBRETA MILTAR

Fuente: Aplicativo de Consulta RENIEC de la Contraloría General de la República.

Igualmente se obtuvo la ficha RENIEC de María Fernanda Jordán Cervantes **(Apéndice n.° 22)**, en la cual se aprecia en el campo de datos del padre y de la madre los nombres de Manuel Augusto y Rocío Verónica, los cuales corresponderían a Manuel Augusto Jordán Palma y Rocío Verónica Cervantes Mansilla respectivamente, datos que se confirman del acta de nacimiento con folio n.° 61005756 de 1 de setiembre de 1999 **(Apéndice n.° 23).**

Respecto a los impedimentos señalados en el artículo 11°, y en concordancia con el inciso e) y h) de la Ley de Contrataciones del Estado, hay que precisar que el mismo alcanza a aquellas personas (proveedores) cuyo cónyuge, conviviente o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad tengan la calidad de funcionario o servidor público con poder de dirección o decisión en la entidad donde se llevará a cabo la contratación.

Con la finalidad de acreditar los elementos constitutivos del impedimento en mención, sobre la condición de cónyuge o conviviente de Manuel Augusto Jordán Palma respecto de Rocío Verónica Cervantes Mansilla, gerente de Desarrollo Social y Económico, se le remitió a dicha servidora el oficio n.° 024-2020-CG/SCE/MPI/OCI/0359-004 de 29 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 24)**, a quien se le solicitó precisar si tiene o ha tenido residencia en la dirección Av. Villa Hermosa Lote n.° 21 Dpto. 4 Asoc. La Planicie de Challapampa, distrito de Cerro Colorado, señalando mediante carta s/n de 30 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 25)**, que:

> *"Si he tenido residencia en la dirección Av. Villa Hermosa Lote n.° 21 Dpto. 4 Asoc. La Planicie de Challapampa, distrito de Cerro Colorado."*

Habiendo advertido de otro lado las declaraciones juradas realizadas por Rocío Verónica Cervantes Mansilla, al momento de asumir el cargo el 2 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 26)**, las

cuales constan en su legajo personal **(Apéndice n.° 18)**, se tiene la declaración de estado civil en la cual señaló estar casada con Manuel Augusto Jordán Palma, quien en representación de la empresa M&R Corporation SRLTDA contrató con la Municipalidad Provincial de Islay mediante las órdenes de compra n.os 236 de 3 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 4)**, y 250 de 8 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 5)**, aproximadamente a los tres (3) meses después de que la servidora asumiera el cargo en la Entidad.

De la misma manera, mediante oficio n.° 014-2020-CG/SCE/MPI/OCI/0359-004 de 26 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 27)**, remitido a Manuel Augusto Jordán Palma, se le solicitó precisar si el domicilio Av. Villa Hermosa Lote n.° 21 Dpto. 4 Asoc. La Planicie de Challapampa, distrito de Cerro Colorado declarado en la ficha RUC, sigue siendo el domicilio actual de dicha empresa y si tiene o ha tenido residencia en dicha dirección, a lo cual respondió mediante carta s/n de 31 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 28)**, señalando que:

> *"Confirmo que el domicilio declarado en la ficha RUC sigue siendo el domicilio actual de M&R Corporation SRLTDA. También confirmo que tengo residencia en la dirección señalada líneas arriba."*

Asimismo, para acreditar el vínculo matrimonial o de convivencia entre Manuel Augusto Jordán Palma, representante legal de la empresa M&R Corporation SRLTDA y Rocío Verónica Cervantes Mansilla, se obtuvo el acta de matrimonio del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC n.° 1012940996 de 17 de febrero de 1979 **(Apéndice n.° 29)**, celebrada en la Municipalidad Distrital de Chorrillos, Lima, acreditándose que Manuel Augusto Jordán Palma y Carmen Gioconda Elera Perea contrajeron nupcias, estado civil que según el documento nacional de identidad - DNI n.° 29667233 de Manuel Augusto Jordán Palma se mantenía vigente a la fecha de la declaración jurada realizada por Rocío Verónica Cervantes Mansilla, sobre su estado civil **(Apéndice n.° 18)**.

En forma posterior, mediante documento s/n de 18 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 30)**, la servidora Rocío Verónica Cervantes Mansilla realizó una precisión respecto de la declaración de su estado civil, señalando que: *"guarda una **relación de convivencia con Manuel Augusto Jordán Palma** y que al no existir un espacio en el formato del legajo personal para consignar dicha situación realizó su declaración jurada en esos términos".* (resaltado agregado)

Siendo así, y tomando en consideración las declaraciones realizadas respecto al estado civil de ambas personas, la hija declarada identificada como María Fernanda Jordán Cervantes y el domicilio común señalado en Av. Villa Hermosa Lote n.° 21 Dpto. 4 Asoc. La Planicie de Challapampa, distrito de Cerro Colorado, se tienen suficientes elementos para acreditar una relación de convivencia[3] entre Manuel Augusto Jordán Palma y Rocío Verónica Cervantes Mansilla configurándose así el primer elemento constitutivo del impedimento establecido en el artículo 11°, inciso e) y h) de la Ley de Contrataciones del Estado.

[3] Cuando la norma en contratación pública hace referencia a una relación de convivencia no hace distinciones entre la convivencia propia e impropia, debiendo entenderse por la primera a aquella unión de hombre y mujer que tienen una convivencia estable y se encuentran libres de cualquier impedimento matrimonial y por convivencia impropia a aquellas uniones entre hombre y mujer en donde existe un impedimento matrimonial que no permitirá un futuro matrimonio entre ellos. Así también El Tribunal Constitucional en la Sentencia 06572-2006-PA/TC, respecto de la convivencia precisa que la unión de hecho puede distinguirse de la siguiente manera; concubinato en sentido estricto (propio o puro) y concubinato en sentido amplio (impropio o concubinato adulterino). El primero de ellos supone que los individuos que conforman las uniones de hecho no tienen impedimento alguno para contraer matrimonio. Es decir, se encuentran aptos para asumir el matrimonio. En cambio, el segundo caso abarca a aquellas parejas que no podrían contraer nupcias debido a que uno de ellos o los dos tiene ya un vínculo matrimonial con tercera persona, o se encuentran impedidos de casarse por cualquier otra causal. Estando a lo expuesto por la Constitución, la regulada en ella es el concubinato en sentido estricto, puro o propio.

Acreditada la relación de convivencia, y a fin de identificar si el segundo elemento constitutivo del impedimento se ha configurado, esto es que la persona con la cual el proveedor guarde una relación de convivencia, sea un servidor de la Entidad contratante con poder de decisión o dirección corresponde mencionar que el cargo que ocupaba Rocío Verónica Cervantes Mansilla al momento de realizar la contratación con Manuel Augusto Jordán Palma, era el de Gerente de Desarrollo Social y Económico, cargo que asumió mediante la Resolución de Alcaldía n.° 09-2019-MPI de 2 de enero de 2019 **(Apéndice n.º 26)**, en calidad de cargo de confianza de acuerdo a lo señalado por el artículo 79° de la Ley n.° 30057[4], el cual se ubica dentro del nivel de órganos de línea según se observa de la estructura orgánica de la Entidad presentada al inicio del presente informe en el punto cuatro (4).

A efecto de desarrollar la condición de servidor público con poder de dirección o decisión, se tiene el Informe Técnico n.° 1048-2016-SERVIR/GPGSC de 20 de junio de 2016 **(Apéndice n.º 30)**, en el cual en el punto 2.8 respecto a los cargos de dirección se precisa que:

> *"Es importante señalar que los cargos de dirección o el desempeño de funciones de responsabilidad directiva a la que hace referencia el artículo 42° de la Constitución Política implica la realización de actividades que conlleven el ejercido de poder de dirección, expresado en la capacidad y la obligación de dirigir un grupo humano, organizando, normando y supervisando el trabajo de sus integrantes. Asimismo, los cargos de dirección implican ejercer la representación de la organización o ejercer la titularidad de una unidad orgánica determinada; y tener la capacidad de adoptar decisiones en el ámbito de su competencia."*

En ese orden de ideas, el Informe Técnico n.° 115-2017-SERVIR/GPGSC de 13 de febrero de 2017 **(Apéndice n.º 31)**, desarrolla los elementos distintivos de un cargo directivo, tal como se tiene del punto 2.7 que establece que:

> *"Se advierte así, que los elementos distintivos de un cargo directivo son los siguientes:*
>
> - *Tener mando sobre todo o parte del personal de la entidad; es decir, tener la capacidad y la obligación de dirigir un grupo humano, organizado, normado y supervisando las labores de sus integrantes.*
> - *Dicho poder debe ser formal, esto es, estructurado, derivar del hecho de ocupar cargos previstos en los instrumentos de gestión de la entidad.*
> - *Ejercer la representación de la organización o ejercer la titularidad de una unidad orgánica determinada.*
> - *Tener la capacidad de adoptar decisiones."*

[4] Según lo señalado en el artículo 79° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil vigente desde el respecto de la contratación y designación de los servidores de confianza se establece que:

"El vínculo entre los servidores de confianza y la entidad se establece en un contrato escrito de naturaleza temporal, cuya vigencia se condiciona a la confianza de quien los designa, y donde se precisan las condiciones del empleo, el puesto a ocupar y la contraprestación a percibir, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la presente ley.
(...) La designación de servidores de confianza se realiza mediante el acto administrativo que corresponda de acuerdo a ley o mediante el acto de administración contemplado en la presente Ley, según sea el caso. Dicha designación debe ser publicada en la página web de la entidad."

Asimismo, y en concordancia con el artículo 52° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 4° de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, recogidos en el punto 2.6 del Informe Técnico de SERVIR n.° 432-2019-SERVIR/GPGSC de 18 de marzo de 2019, en los gobiernos locales únicamente son considerados funcionarios públicos los siguientes servidores: a) Alcalde; b) Teniente alcalde; c) Regidores y, c) Gerente Municipal.

Sobre el particular, y de acuerdo a lo señalado en el punto 2 del documento s/n de 18 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 32)**, la gerente de Desarrollo Económico Social y Económico, señala que: *"el poder de dirección y decisión se circunscribe al personal a su cargo y a las decisiones que pueda tomar en los asuntos que están determinados en los documentos de gestión como el Manual de Organización y Funciones - MOF y el Reglamento de Organización y Funciones – ROF".*

De las características del puesto de gerente de Desarrollo Social y Económico y tomando en consideración lo señalado por el ente rector del sistema administrativo de Recursos Humanos – SERVIR a través de sus informes técnicos, corresponde precisar que el mismo cumpliría con los elementos distintivos para ser considerado como un puesto de dirección, lo cual implicaría tener mando sobre todo o parte del personal de la Entidad, como efectivamente se aprecia, al tener la servidora mando sobre el personal de las subgerencias que dependen de la gerencia de Desarrollo Social y Económico, así como estar estructurado su cargo en el Cuadro de Asignación de Personal -CAP, ejercer la titularidad de dicha gerencia y tener la capacidad de adoptar decisiones; configurándose así el segundo elemento constitutivo del impedimento, el mismo que alcanzaría a Manuel Augusto Jordán Palma, representante legal de la empresa M&R Corporation SRLTDA.

Sobre las actuaciones preparatorias y selección de proveedores en la adquisición de cámaras de video vigilancia.

De acuerdo a lo señalado anteriormente respecto a la aplicación de la normativa correspondiente a las Contrataciones del Estado y teniendo en consideración que los montos para la adquisición de las cámaras de video vigilancia no superaban las ocho (8) UITs, dichas contrataciones se habrían configurado como un supuesto excluido del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE de acuerdo a lo señalado por el artículo 5° de la Ley de Contrataciones del Estado; sin perjuicio de ello, a fin de contar con un marco normativo que regule las contrataciones de bienes y servicios menores a ocho (8) UITs en la Entidad, es de aplicación la Directiva n.° 06-2017-MPI, **(Apéndice n.° 62)**. "Directiva para la contratación de bienes y servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) unidades impositivas tributarias en la Municipalidad Provincial de Islay".

A efecto de llevar a cabo la determinación del monto de la contratación, se realizaron solicitudes de cotización a proveedores del rubro, debiendo de adjuntarse las especificaciones técnicas y el formato de declaración jurada del proveedor (Anexo 01) según lo señalado por el artículo 6.2.3 de la Directiva n.° 06-2017-MPI **(Apéndice n.° 62)**, verificándose de la documentación contenida en el expediente de contratación que el cotizador, no adjuntó en los correos electrónicos remitidos a los proveedores el Anexo 01 correspondiente a la Declaración Jurada del Proveedor, motivo por el cual ninguna de las solicitudes de cotización atendidas cumplieron con remitir dicho anexo, el cual contiene un apartado relacionado a la declaración jurada de no tener ningún impedimento para contratar con la Entidad en el que se señala que:

> *"(...) Asimismo, declaro no encontrarme impedido para postular en el proceso de contratación ni contratar con el estado, conforme al artículo 11 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como que conozco las sanciones contenidas en dicha Ley, su Reglamento y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."*

La incorporación de dicho anexo 1, como se evidencia en la Directiva n.° 06-2017-MPI **(Apéndice n.° 62)** obliga a los proveedores a realizar una declaración jurada de no estar inmerso en posibles y/o potenciales impedimentos para contratar con la Entidad, solicitud que, al no haber sido solicitada al momento de cotizar no fue presentada por los proveedores, aspecto que no fue

advertido ni verificado por Lady Susan Cornejo Zavala, subgerente de Logística y Control Patrimonial quien en su labor de supervisión, de esta manera privó y restringió tener acceso a información respecto a algún impedimento que pueda ser declarado por las empresas cotizadas, generando que en forma posterior se elabore el cuadro comparativo de cotizaciones n.os 000072.0-2019 de 4 de febrero de 2019 **(Apéndice n.º 9)** y el 000170.0-2019 de 20 de marzo de 2019 **(Apéndice n.º 15)**, suscritos por el cotizador y Lady Susan Cornejo Zavala subgerente de Logística y Control Patrimonial sin haber verificado que las cotizaciones presentadas por los proveedores invitados a cotizar cumplan con la presentación de la documentación requerida, incumpliendo lo estipulado en la Directiva n.° 06-2017-MPI **(Apéndice n.º 62)**.

Sobre el particular, Lady Susan Cornejo Zavala, subgerente de Logística y Control Patrimonial mediante documento s/n de 18 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.º 33)**, señala que al momento de asumir el cargo de subgerente de Logística y Control Patrimonial, cargo en el que fue designada mediante Resolución de Alcaldía n.° 015-2019-MPI de 2 de enero de 2019 **(Apéndice n.º 60)**, no se le notificó, ni informó de la existencia de la Directiva n.° 006-2017-MPI **(Apéndice n.º 62)** "Directiva para la Contratación de bienes y servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en la Municipalidad Provincial de Islay" razón por la cual siguió el procedimiento general establecido en la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Al respecto, dicha directiva fue aprobada mediante Resolución Gerencial n.° 111-2017-MPI/A-GM estando vigente desde el 19 de octubre de 2017, por lo que, en razón de sus funciones como subgerente de Logística y Control Patrimonial, correspondía como obligación de la servidora conocer las labores del cargo y la normativa vigente[5].

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción son un supuesto excluido del ámbito de aplicación sujeto a supervisión del OSCE, por lo que legalmente no correspondía su aplicación a las contrataciones llevadas a cabo para la adquisición de cámaras de video vigilancia, más aún cuando existía una normativa interna que regulaba dicho supuesto.

Sobre el particular, y dado que el desconocimiento de la norma no constituye un supuesto para que la misma no sea aplicada, corresponde como parte de las funciones de la servidora la verificación y supervisión de los procedimientos de contratación que se venían llevando dentro de su unidad orgánica, aún cuando haya habido la participación de un locador de servicio el cual emitió y suscribió las solicitudes de cotización S/C N° 000072.0-2019 de 25 de febrero de 2019 **(Apéndice n.º 7)** y S/C N° 000170.0-2019 de 13 de marzo de 2019 **(Apéndice n.º 13)**, debiendo de recordar que en la administración pública y en el marco del principio de legalidad, la responsabilidad del cumplimiento de las funciones la tienen los funcionarios y servidores, quienes tienen las funciones previstas en sus contratos, documentos internos, leyes y reglamentos aplicables.

Los aspectos mencionados, contravinieron lo establecido en los artículos 2°y 11° de la Ley de Contrataciones del Estado; asimismo, se advirtieron actuaciones por parte de la servidora Lady Susan Cornejo Zavala, subgerente de Logística y Control Patrimonial quien transgredió lo estipulado en la Directiva n.° 06-2017-MPI **(Apéndice n.º 62),** "Directiva para la contratación de bienes y servicios

[5] Al haber sido designada para ocupar un cargo previsto en el Cuadro de Asignación de Personal – CAP de la Entidad, como es el cargo de subgerente de Logística y Control Patrimonial, el mismo que es considerado como un cargo de confianza le es aplicable el marco normativo establecido en el Decreto Legislativo n.° 276 y su reglamento en el cual en el artículo 21° inciso d) se establecen como obligaciones las siguientes:
"Son obligaciones de los servidores:
(...)
d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño."

cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) unidades impositivas tributarias en la Municipalidad Provincial de Islay".

b) Contratación de servicio de transporte para traslado de personal.

En relación a la contratación del servicio para traslado de personal, se emitió una orden de servicio a favor de la proveedora Bertha Alida Suárez Fuentes, por el monto de S/ 16 500,00 cuyo objeto de contratación fue para el "*Servicio de traslado de personal obrero y administrativo a la obra: Mejoramiento del Servicio Educativo en el Nivel Primario y Secundario en la Institución Educativa IE 40476 Mercedes Manrique Fuentes, Distrito de Mollendo Primera Etapa*".

El servicio consistió en trasladar al personal obrero desde puntos cercanos a sus domicilios hasta la obra y viceversa, generándose el requerimiento n.° 081-2020-MPI/A-GM-GIDU de 19 de junio de 2020 **(Apéndice n.° 34),** suscrito por el gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en calidad de área usuaria, remitido a Heimy Diane Follano Granada, subgerente de Logística y Control Patrimonial.

Seguidamente, para la atención de dicho requerimiento se generó la solicitud de cotización S/S n.° 000062.0 - 2020 de 19 de junio de 2020, **(Apéndice n.° 35)** suscrita por Heimy Diane Follano Granada, subgerente de Logística y Control Patrimonial y sello del "cotizador" quien, mediante el correo electrónico logisticampim@munimollendo.gob.pe remitió la solicitud de cotización a dos (2) proveedores, la primera a Carmen Hilda Cori Jaramillo a los correos electrónicos mamportolatino@hotmail.com y gonzaloalonso21@gmail.com el 19 de junio de 2020 **(Apéndice n.° 36)** y la segunda, a Carlos Suárez Fuentes al correo electrónico carlsua03@hotmail.com el 23 de junio de 2020 **(Apéndice n.° 37).**

Al respecto, de acuerdo al cuadro comparativo de cotizaciones n.° 00062.0-2020 de 25 de junio de 2020 **(Apéndice n.° 38)** suscrita por la encargada de realizar las cotizaciones[6] y Heimy Diane Follano Granada, subgerente de Logística y Control Patrimonial, seleccionan como proveedora a Bertha Alida Suárez Fuentes, persona a quien no se notificó la solicitud de cotización y a quien posteriormente se le notifica al correo berthasuarezfuentes@gmail.com el 25 de junio de 2020 la orden de servicio n.° 001768 de 25 de junio de 2020, **(Apéndice n.° 39)** por el monto de S/16 500,00 contratando el "servicio de traslado de personal obrero y administrativo".

Sobre los impedimentos para contratar con el Estado

A efecto de cautelar que la contratación de dicho servicio se haya realizado en igualdad de condiciones, previniendo la generación de conflictos de interés y promoviendo la transparencia en los procesos de selección se han establecido impedimentos para contratar con el Estado, los cuales han sido señalados en el artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado, y cuyas prohibiciones o restricciones alcanzan también a aquellas contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) UITs según lo establece el numeral 1 del referido artículo, respondiendo estas prohibiciones o restricciones a los principios de moralidad, imparcialidad, equidad y trato justo e igualitario.

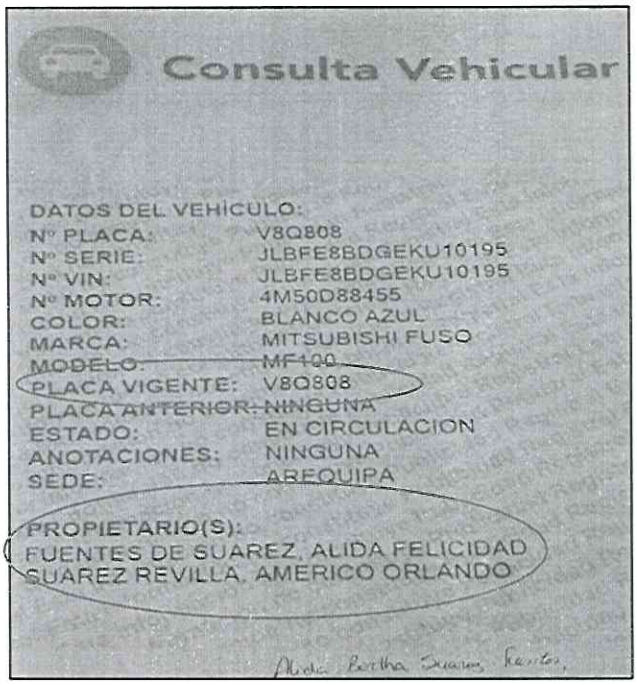
Sobre el particular y a fin de identificar si a Bertha Alida Suárez Fuentes le asistía algún impedimento para contratar con la Entidad, se tuvo acceso a la partida de nacimiento con registro

[6] Diana Claritza Mamani Aguirre contratada por Servicios No Personales, según Orden de Servicio n.° 01733 de 3 de junio de 2020 y Términos de Referencia.

n.° 1792 de 26 de noviembre de 1977 **(Apéndice n.° 40)**, en donde se aprecia que sus padres son Américo Orlando Suárez Revilla y Alida Felicidad Fuentes de Suárez, quienes también son los padres de Carlos Orlando Suárez Fuentes como se acredita de la partida de nacimiento con registro n.° 1760 de 15 de noviembre de 1979 **(Apéndice n.° 41)**, acreditándose que entre ambas personas existe un vínculo de parentesco por consanguinidad de segundo grado, siendo ambas personas, hermanos.

De la consulta vehicular realizada en la página web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) se verificó que el vehículo de placa V8Q 808 **(Apéndice n.° 42)** es de propiedad de Alida Felicidad Fuentes de Suárez y Américo Orlando Suarez Revilla, quienes son padres de la proveedora Bertha Alida Suárez Fuentes y Carlos Suárez Fuentes[7], como se presenta a continuación:

Imagen n.° 3
Consulta de propiedad del vehículo de placa V8Q-808


Consulta Vehicular

DATOS DEL VEHICULO:
N° PLACA: V8Q808
N° SERIE: JLBFE8BDGEKU10195
N° VIN: JLBFE8BDGEKU10195
N° MOTOR: 4M50D88455
COLOR: BLANCO AZUL
MARCA: MITSUBISHI FUSO
MODELO: MF100
PLACA VIGENTE: V8Q808
PLACA ANTERIOR: NINGUNA
ESTADO: EN CIRCULACION
ANOTACIONES: NINGUNA
SEDE: AREQUIPA

PROPIETARIO(S):
FUENTES DE SUAREZ, ALIDA FELICIDAD
SUAREZ REVILLA, AMERICO ORLANDO

Fuente: Consulta vehicular en el portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos[8]

En este sentido, se obtuvo el Acta de matrimonio n.° 4000109283 **(Apéndice n.° 43)** del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC celebrada en la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero de la provincia de Arequipa el 13 de noviembre de 2015, mediante la cual contrajeron nupcias Carolina Febres Muñoz y Carlos Orlando Suárez Fuentes, lo cual evidenciaría que entre Bertha Alida Suárez Fuentes y Carolina Febres Muñoz existe un vínculo de parentesco por afinidad de segundo grado, siendo ambas personas cuñadas.

Respecto a los impedimentos señalados en el artículo 11°, y en concordancia con el inciso e), f) y h) de la Ley de Contrataciones del Estado, hay que precisar que el mismo alcanza a aquellas

[7] Como se muestra en la partida de nacimiento con registro n.° 1792 de 26 de noviembre de 1977 de Bertha Alida Suárez Fuentes y partida de nacimiento con registro n.° 1760 de 15 de noviembre de 1979 de Carlos Orlando Suárez Fuentes.
[8] https://www.sunarp.gob.pe/ConsultaVehicular/ConsultaPlacaResultado

personas (proveedores) cuyo cónyuge, conviviente o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad sean servidores públicos con poder de decisión o dirección en la entidad donde se llevará a cabo la contratación.

Cuando la norma hace referencia a los impedimentos para contratar con el Estado y para el caso de las contrataciones de bienes y servicios menores a 8 UIT, corresponde precisar que dicho proceso de contratación abarca diversas etapas, desde las cotizaciones, pasando por el procedimiento de la determinación del valor referencial, hasta llegar a la ejecución contractual la cual se extiende a la conformidad en prestación del servicio y el pago, siendo desarrolladas las mencionadas etapas en el artículo 6° de la Directiva n.° 001-2019-MPI **(Apéndice n.° 62)**.

En ese sentido y a fin de identificar los alcances del impedimento corresponde identificar el supuesto establecido en la norma que generaría el supuesto de impedimento teniéndose de la información revisada y de los documentos a los cuales se tuvo acceso que entre Bertha Alida Suárez Fuentes y Carolina Febres Muñoz existe un vínculo de parentesco por afinidad de segundo grado, situación que ha sido reconocida además por Carolina Febres Muñoz mediante documento s/n de 2 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 44)** al afirmar que si guarda un vínculo de parentesco y Bertha Alida Suárez Fuentes mediante documento s/n de 19 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 45)** al precisar que: *"(...) la suscrita es familiar en segundo grado de consanguinidad con la señora Carolina Febres Muñoz"*, configurándose así el primer elemento constitutivo establecido en los incisos f) y h).

De otro lado, respecto al segundo elemento constitutivo del impedimento se tiene que al momento en el cual se realizó la cotización a Carlos Orlando Suárez Fuentes, esposo de la servidora Carolina Febres Muñoz y se perfeccionó la contratación mediante orden de servicio n.° 001768 de 25 de junio de 2020 **(Apéndice n.° 39)** con Bertha Alida Suárez Fuentes, Carolina Febres Muñoz se desempeñaba como asistente de Recursos Humanos[9] en la Entidad, verificándose con ello su condición de servidora en la Entidad contratante, alcanzándole el impedimento señalado en los incisos f) y h) a Bertha Alida Suárez Fuentes configurándose con ello ambos elementos constitutivos del impedimento establecido por el artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Destáquese en el marco de esta contratación que Bertha Alida Suárez Fuentes suscribió el Formato n.° 3 *"Declaración Jurada de No encontrarse impedida para contratar con el Estado"* **(Apéndice n.° 46)**, pese a que en el documento s/n de 19 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 45)** , reconoció tener un vínculo de parentesco por afinidad de segundo grado con su cuñada Carolina Febres Muñoz, y que los motivos por los cuales no identificó un impedimento para suscribir su declaración jurada se debían a las siguientes razones:

"(...)

- *Ni la Asistente de Recursos Humanos, ni la Sub Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Islay, SON FUNCIONES QUE TENGAN INFLUENCIA, PODER DECISIÓN O QUE MANEJEN INFORMACIÓN PRIVILEGIADA en materia de las contrataciones de la entidad.*
- *Ni Asistente de Recursos Humanos, ni la Sub Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Islay, SON CARGOS DE CONFIANZA O CARGOS*

[9] Contrato administrativo de servicios n.° 004-2019-MPI 30 de abril de 2019, prórroga al contrato administrativo de servicio n.° 004-2019-MPI de 26 de junio de 2020.

DIRECTIVOS, NI MUCHO MENOS SON CARGOS DE DIRECCIÓN Y DECISIÓN en materia alguna, mucho menos en las contrataciones públicas de la entidad."

Bajo el análisis realizado por Bertha Alida Suárez Fuentes se evidencia que sí conocía que su cuñada Carolina Febres Muñoz laboraba en la Entidad y que la misma ocupaba el cargo de asistente en la subgerencia de Recursos Humanos y en forma posterior el cargo subgerente de Recursos Humanos.

Corresponde aclarar que cuando la norma hace referencia al impedimento establecido en el inciso h) concordándolo con el inciso f), hace una diferenciación temporal respecto del vínculo laboral del servidor, de esta manera entonces el impedimento se establece cuando la relación parientes hasta el segundo grado de afinidad- existe con servidores públicos -asistente de la subgerencia de Recursos Humanos- se configura en la Entidad a la que pertenece esta persona en todo proceso de contratación mientras ejerce su función, no siendo aplicable el segundo extremo de la norma el cual hace referencia a aquellos procesos que se dan cuando el servidor ya no ejerce funciones el cual se extiende hasta doce (12) meses después de concluido el vínculo con la Entidad, siempre que por la función desempeñada dichas personas hayan tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada referida a tales procesos o conflicto de intereses, careciendo de sustento las motivaciones realizadas por Bertha Alida Suárez Fuentes para no declarar su impedimento para contratar alcanzándole el supuesto contemplado en los incisos f) y h) por ser cuñada de una servidora de la Entidad configurándose con ello ambos elementos constitutivos del impedimento establecido por el artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Posterior al servicio de transporte prestado por Bertha Alida Suárez Fuentes se realizó una nueva contratación mediante la orden de servicio n.° 1961 de 5 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 47)**, para esa fecha Carolina Febres Muñoz había asumido el cargo de subgerente de Recursos Humanos[10], reconfigurándose el impedimento para contratar de Bertha Alida Suárez Fuentes, a quien en el marco de la nueva contratación con la Entidad, y en razón del nuevo cargo desempeñado por la servidora Carolina Febres Muñoz, le alcanzaría el supuesto contemplado en los incisos e) y h) los mismos que se extienden a los parientes hasta el segundo grado de afinidad de una servidora con poder de dirección o decisión en la Entidad contratante, configurándose con ello ambos elementos constitutivos del impedimento señalado, debiendo precisarse que de las características del puesto de subgerente de Recursos Humanos y tomando en consideración lo señalado por el ente rector del sistema administrativo de Recursos Humanos – SERVIR a través de sus informes técnicos citados anteriormente, corresponde señalar que el mismo cumple con los elementos distintivos para ser considerado como un puesto de dirección, lo cual implica tener mando sobre todos los servidores en la Entidad y tener la capacidad de adoptar decisiones.

A fin de verificar si la servidora Carolina Febres Muñoz, conocía del servicio en el cual su cuñada Bertha Alida Suárez Fuentes y su esposo Carlos Orlando Suárez Fuentes participaron, se le remitió el oficio n.° 032-2020-CG/SCE/MPI/OCI/0359-004 de 30 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 48)** en el cual se le solicitó que confirme si adquirió el 24 de junio de 2020 (día anterior a la emisión de la Orden de Servicio n.° 1768 de 25 de junio de 2020) **(Apéndice n.° 39)** la póliza de Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito – SOAT **(Apéndice n.° 49)** para el vehículo de placa V8Q-808, señalando mediante documento s/n de 02 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 44)** *que: "Sí"* y en forma posterior mediante documento s/n de 18 de noviembre de

[10] Memorándum n.° 119-2020-MPI/A-GM de 13 de julio de 2020, le asignan funciones del cargo de subgerente de Recursos Humanos.

2020 **(Apéndice n.° 50)**, señaló que dicha adquisición se realizó por pedido de Bertha Alida Suárez Fuentes, sin tener conocimiento que el mismo iba a ser utilizado en algún trámite en especial.

Contrariamente a lo señalado por la servidora Carolina Febres Muñoz respecto al desconocimiento de la contratación que estaba por realizarse en la cual su cuñada y esposo estaban participando y los motivos por los cuales habría adquirido la póliza de Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito – SOAT **(Apéndice n.° 49)** para el vehículo de placa V8Q-808, se tiene la declaración de Bertha Alida Suárez Fuentes en el documento s/n de 19 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 45)** quien señala que tenía conocimiento que su cuñada Carolina Febres Muñoz laboraba en la Entidad con anterioridad a la contratación y que al conocer el cargo y funciones de la servidora, las cuales no representaban un impedimento para contratar es que no realizó ninguna declaración al respecto.

Debe resaltarse que de la revisión del Acta n.° 001-2020-MPISLAY/OCI-CEVB de 24 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 51)** elaborada por auditores del OCI, para verificar el servicio brindado y los horarios de su recorrido para prestar el servicio de traslado de personal, en la cual se entrevistaron con el conductor[11] de la unidad vehicular de placa V8Q-808, se advierte la participación de Carolina Febres Muñoz, quien suscribió la referida acta, pudiendo en ese momento advertir que el vehículo a favor del cual adquirió la póliza de seguro por pedido de Bertha Alida Suárez Fuentes, era de propiedad de sus suegros y que el conductor de la misma era su esposo, situación que tendría que haber sido comunicada a la subgerencia de Logística y Control Patrimonial para verificar el impedimento que le asistía a Bertha Alida Suárez Fuentes, debiendo aplicarse como medida correctiva la resolución de la orden de servicio n.° 001768 de 25 de junio de 2020 **(Apéndice n.° 39)**, sin embargo, la omisión en la comunicación de dicha situación permitió además que se realice una nueva contratación mediante la orden de servicio n.° 1961 de 5 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 47)**, persistiendo además del impedimento para llevar adelante dicha contratación un conflicto de intereses[12] al haber adquirido la póliza de Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito – SOAT **(Apéndice n.° 49)** para el vehículo de placa V8Q-808.

Asimismo, mediante Acta n.° 001-2020-MPISLAY/OCI –AJZV del 10 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 52)** realizada por los auditores del OCI se evidenció que en la cochera de la Entidad de manera permanente se guardaba un vehículo que no sería de la Entidad, es así que, se encontró a la persona Carlos Suárez Fuentes identificado con DNI 40420488 quien manifestó ser el chofer del vehículo de color azul de placa V8Q 808 señalando que, realiza el servicio de transporte de personal obrero para la obra denominada "La Florida" en referencia a la obra: "*Mejoramiento del servicio educativo en los niveles primario y secundario en la I.E. N° 40476, Mercedes Manrique Fuentes, distrito de Mollendo, I Etapa*" haciendo constar ello en el acta referida.

Imagen n.° 4
Vehículo de placa V8Q 808 que presta el servicio de traslado de personal

[11] Carlos Orlando Suárez Fuentes hermano de la proveedora Bertha Alida Suárez **Fuentes (Apéndice n.os 40 y 41).**

[12] Respecto a las prohibiciones éticas de la función pública el artículo 8° de Ley n.° 27815 del Código de Ética de la Función Pública vigente desde el 17 de abril de 2005 establece que:
"El servidor público está prohibido de:
1. Mantener intereses de conflicto
Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo. (...)"



Fuente: Acta n.° 01-2020-MPISLY/OCI-AJZV de 10 setiembre de 2020.

Imagen n.° 5
Póliza de Seguro SOAT del vehículo de placa V8Q 808



Fuente: Comprobante de pago n.° 1747 de 18 de agosto de 2020.

Asimismo, al ser consultada respecto a si conocía los impedimentos para contratar con el Estado establecidos en el artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado respondió de manera negativa, señalando que:

> *"No conocía acerca del impedimento de contratación establecidos en el artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225"*

Respecto al presunto desconocimiento del impedimento en el cual por su condición de servidora de la Entidad y su participación en la contratación de la póliza de Seguro Obligatorio contra

Accidentes de Tránsito – SOAT **(Apéndice n.° 49)** para la unidad vehicular de placa V8Q 808, se evidencia de los comentarios realizados por la servidora, la aplicación de un análisis legal detallado y concordado con la norma respecto a la interpretación de los alcances de los impedimentos prescritos en el artículo 11° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, lo cual evidenciaría un conocimiento técnico y legal de la norma, el cual sumado a su profesión de abogada y a los estudios de especialización en la materia de contrataciones como se acredita del certificado del Diplomado en Contrataciones con el Estado[13] (OSCE) de 25 de abril de 2020 **(Apéndice n.° 53)**, le permitía tener de manera más amplia una compresión de la situación de impedimento y más aún de la existencia de un conflicto de interés entre su persona y su cuñada al momento de suscribir el Acta n.° 001-2020-MPISLAY/CEVB de 24 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 51)**.

Inclusive, los conflictos de intereses no pasan por una interpretación exigente en términos legales del Código de Ética de la Función Pública sino de la verificación de los supuestos fácticos tales como, que sus familiares (suegros, cuñada y cónyuge) se encontraban vinculados a una contratación en la Entidad donde ella laboraba, lo cual evidencia la existencia de un conflicto de intereses de índole personal y laboral y es justamente por el dominio que acredita en el tema de contrataciones que Carolina Febres Muñoz, sabía que esta situación debió ser advertida a la subgerencia de Logística y Control Patrimonial a fin de que se verifique la existencia de un impedimento al tener la información necesaria y adecuada para dicho análisis.

Sobre las actuaciones preparatorias y selección de proveedores en la contratación de servicio para traslado de personal.

Teniendo en consideración que la orden de servicio n.° 001768 de 25 de junio de 2020 **(Apéndice n.° 39)** por el monto de S/16 500,00 no superaba las ocho (8) UIT, dicha contratación se ha configurado como un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley n.° 30225 y su Reglamento, pero sujetas a la supervisión del OSCE de acuerdo a lo señalado por el artículo 5° de la Ley de Contrataciones del Estado, y la Directiva n.° 01-2019-MPI **(Apéndice n.° 62)**, "Directiva para la contratación de bienes y servicios cuyos montos sean menores o iguales a ocho (8) UIT en la Municipalidad Provincial de Islay"[14], en adelante la "Directiva".

En el marco de la "Directiva", se inició el procedimiento para la contratación del servicio con el requerimiento n.° 081-2020-MPI/A-GM-GIDU de 19 de junio de 2020 **(Apéndice n.° 34)** el Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano para la contratación del *"Servicio de traslado de personal obrero y administrativo a la obra "Mejoramiento del Servicio Educativo en los Niveles Primario y Secundario en la I.E. N° 40476 Mercedes Manrique Fuentes, Distrito de Mollendo- Provincia de Islay – Región Arequipa I Etapa"* cuyo objeto de contratación fue implementar el servicio de traslado del personal para evitar la exposición al contagio COVID-19 en los servicios de transporte público, para ello, adjuntó los términos de referencia en adelante "TDR" **(Apéndice n.° 54),** en los cuales se consignó lo siguiente:

[13] De la copia del certificado del Diplomado en Contrataciones con el Estado (OSCE) de 25 de abril de 2020, se certifica que Carolina Febres Muñoz ha aprobado de manera satisfactoria los estudios relacionados a:
Ley n.° 30225 y su reglamento.
- Cuadro comparativo de la Ley n.° 30225 y su modificación efectuada mediante el Decreto Legislativo n.° 1341, conceptos básicos, fundamentos y principios generales que rigen las contrataciones del Estado.
- Autoridad responsable del proceso de contratación y condiciones exigibles a los proveedores.
- Planificación y actos preparativos.
- Procedimiento de selección.
- El contrato y su ejecución.

[14] Aprobada mediante Resolución de Alcaldía n.° 100-2019-MPI de 17 de abril de 2019.

"4. Características y condiciones del servicio a contratar:
4.2. Condiciones generales del servicio:
(...)
- *Contar con póliza de seguros: SOAT*

(...)"
"7. Requisitos del contratista:
"(...)
- *Contar con el Registro Nacional de Proveedores, vigente.*

(...)"

Posteriormente, según el numeral 6.9 de la "Directiva" correspondía proceder a la búsqueda de posibles proveedores, para ello, la subgerencia de Logística y Control Patrimonial debe:

"(...)
✓ *Verificar a través de la página web del OSCE si el proveedor está inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (obligatorio para contrataciones mayores a 1 UIT) vigente.*
(...)

Seguidamente, luego de que se produjo las notificaciones de la solicitud de cotización a los posibles proveedores la subgerencia de Logística y Control Patrimonial debe:

"(...)
✓ *Verificar que las cotizaciones recibidas cumplan con las especificaciones técnicas o términos de referencia. (...)*
(...)"

En ese sentido, la servidora Heimy Diane Follano Granada, subgrenta de Logística y Control Patrimonial como responsable de efectuar la adecuada selección del proveedor al momento de identificar a los posibles proveedores, inobservó que Bertha Alida Suarez Fuentes, proveedora seleccionada no se encontraba inscrita en el Registro Nacional de Proveedores (obligatorio para las contrataciones mayores a 1 UIT) y además, al momento de presentar su cotización dicha proveedora tampoco contaba con la "póliza de Seguro Obligatorio de Tránsito – SOAT" **(Apéndice n.° 49)** y el "Registro Nacional de Proveedores, activo" **(Apéndice n.° 55)**, conforme se encontraba establecido en la "Directiva" y en el rubro condiciones generales del servicio y en los requisitos del contratista de los "TDR", pese a dichos incumplimientos la subgerente de Logística y Control Patrimonial permitió que la proveedora contrate con la Entidad.

Mediante Informe Administrativo n.° 421-2020-MPI/A-GM-GIDU de 11 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 56)** suscrita por el gerente de Infraestructura y Desarroilo Urbano, se dio conformidad para el primer pago realizado con el comprobante de pago n.° 1747 de 18 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 57)** por el importe de S/ 5500,00 luego con el comprobante de pago n.° 2282 de 8 de octubre de 2020 por S/ 5500,00 (**Apéndice n.° 58)** y se cancela el servicio con comprobante de pago n.° 2366 de 19 de octubre de 2020 por S/ 4216,70 **(Apéndice n.° 59).**

Finalizada la ejecución de la prestación del servicio de transporte por parte de la proveedora y de manera posterior se realizó una nueva contratación bajo el mismo objeto de contratación la cual se materializó mediante la orden de servicio n.° 1961 de 5 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 47)**, por el monto de S/ 8 056,00 con un plazo de ejecución de treinta y ocho (38) días.

Los hechos anteriormente descritos contravienen la siguiente normativa:

Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado modificada por Decreto Legislativo n.° 1444, vigente desde el 30 de enero de 2019.

Artículo 2°. - Principios que rigen las contrataciones:

"(...)

a) *"Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.*

b) *Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva"*

(...)

e) *Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia*

(...)

j) *"Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna."*

Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones

"8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:

(...)

c) *El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos.*

(...)"

Artículo 9. Responsabilidades esenciales

" 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del

contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.
De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

(...)"

Artículo 11°. - Impedimentos:

"11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:
(...)

e) Los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los funcionarios públicos, empleados de confianza, servidores públicos con poder de dirección o decisión, según la ley especial de la materia, y los gerentes de las empresas del Estado. El impedimento se aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de culminado el mismo hasta doce (12) meses después sólo en la entidad a la que pertenecieron. Los directores de las empresas del Estado y los miembros de los Consejos Directivos de los organismos públicos del Poder Ejecutivo se encuentran impedidos en el ámbito de la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de haber culminado el mismo.

f) Los servidores públicos no comprendidos en literal anterior, y los trabajadores de las empresas del Estado, en todo proceso de contratación en la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen su función. Luego de haber concluido su función y hasta doce (12) meses después, el impedimento se aplica para los procesos de contratación en la Entidad a la que pertenecieron, siempre que por la función desempeñada dichas personas hayan tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada referida a tales procesos o conflicto de intereses.

(...)

h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:
(...)".

(iii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en el literal e), el impedimento se configura en la Entidad a la que pertenecen estas personas mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido"

(iv) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales f) y g), el impedimento tiene el mismo alcance al referido en los citados literales.
(...)".

Directiva n.° 004-2017-MPI "Directiva para la Formulación del requerimiento por parte del área usuaria en la Municipalidad Provincial de Islay", aprobada mediante Resolución Gerencial n.° 090-2017-MPI/A-GM vigente desde el 1 de setiembre de 2017.

X DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

"10.1 La Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial es la única responsable de planificar, dirigir, ejecutar y controlar los procesos de adquisición de bienes y/o contratación de servicios requeridos por todas las áreas de la Municipalidad Provincial de Islay; por lo que ninguna otra unidad orgánica está autorizada a adquirir y/o contratar bienes y/o servicios, coordinando directamente con los proveedores".

Directiva n.° 006-2017-MPI "Directiva para la Contratación de bienes y servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en la Municipalidad Provincial de Islay" aprobada mediante Resolución Gerencial n.° 111-2017-MPI/A-GM vigente desde el 19 de octubre de 2017.

V. DISPOSICIONES GENERALES

5.3 Agrupamiento de objetos contractuales

"Las áreas usuarias de la Municipalidad Provincial de Islay deben formular sus requerimientos, agrupando adecuadamente los bienes o servicios esencialmente similares o vinculados entre sí a la satisfacción de una misma necesidad, con la finalidad de incentivar la mejora de precios y la calidad, por la competencia y economía de escala, así como simplificar las relaciones contractuales, considerando que la contratación conjunta es más eficiente que efectuar contrataciones separadas".

VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS (Mecánica operativa).

6.2 Procedimientos de contratación.

"(...)
6.2.3 El servidor encargado de la contratación adopta las acciones tendentes a determinar el monto de la contratación, para tal efecto, podrá solicitar cotizaciones a los proveedores del rubro mediante correo electrónico o cualquier otro medio, adjuntando a la solicitud de cotización, los términos de referencia o las especificaciones técnicas y el formato de declaración jurada del proveedor (Anexo 01) y otros, según corresponda.
(...)".

6.2.4 Las acciones tendentes a determinar el monto de la contratación deben considerar los siguientes aspectos y documentos:

"(...)

d) *Verificar que la cotización cumpla con los términos de referencia y/o especificaciones técnicas y con la presentación de la documentación que se requiera para cotizar. La Sub Gerencia de Logística y control Patrimonial, podrá solicitar el apoyo u opinión del área usuaria para la verificación del cumplimiento de los términos de referencia y/o especificaciones técnicas, la cual está obligada a emitirla bajo responsabilidad.*
(...)

g) *Elaborar un cuadro comparativo (de ser el caso) para determinar el monto a contratar, el cual deberá estar visado por el servidor encargado de cotizaciones y el responsable de la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial.*

h) *Solicitar a cada proveedor invitado a cotizar, la Declaración Jurada de no encontrarse impedido para contratar con el Estado (Anexo 1)."*

Directiva n.° 001-2019-MPI "Directiva para la Contratación de bienes y servicios cuyos montos sean menores o iguales a ocho UIT en la Municipalidad Provincial de Islay" aprobada mediante Resolución de Alcaldía n.° 100-2019-MPI vigente desde el 18 de abril de 2019.

5. DISPOSICIONES GENERALES

"(...)

5.4 La Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial es la Responsable de la gestión de abastecimiento de bienes y servicios, debe programar, preparar, ejecutar y supervisar los procesos de contrataciones hasta su culminación.
(...)".

6. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

6.8 Requisitos para contratar con la Municipalidad Provincial de Islay

El proveedor que contrate con la Municipalidad Provincial de Islay, debe cumplir los siguientes requisitos:

"(...)

✓ *Contar con Registro Nacional de Proveedores (RNP) de bienes, servicios o consultoría de obras, según corresponda. No requieren estar inscritos en el RNP los proveedores que realicen contrataciones iguales o menores a una (01) UIT vigente".*

6.9 Cotizaciones

La Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial con el requerimiento recibido procede a:

"(...)

✓ *Verificar a través de la página web del OSCE si el proveedor está inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (obligatorio para contrataciones mayores a 1 UIT) vigente".*

✓ *Verificar que las cotizaciones recibidas cumplan con las especificaciones técnicas o términos de referencia. De ser el caso la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial podrá solicitar el apoyo del área usuaria para la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas o términos de referencia.*

(...)".

6.10 Determinación de la mejor oferta

La Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial evalúa el cuadro comparativo y las cotizaciones recibidas, luego:

- ✓ *Determinar la mejor oferta presentada que cumpla con las especificaciones técnicas o términos de referencia, con el mejor precio y plazo.*
 (...)".

Los hechos expuestos, afectaron la buena y correcta administración pública, debido a que los servidores y funcionarios de la Entidad, transgredieron la normativa específica relacionada a las Contrataciones con el Estado y lo estipulado en las directivas internas e incumpliendo sus funciones descritas en el Manual de Organización y Funciones y el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones, precisando que estos no fueron documentados, conforme al **apéndice n.° 1**, del presente Informe de Control Específico.

Efectuada la evaluación de los comentarios y aclaraciones presentados, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, y la cédula de comunicación y la notificación **(Apéndice n.° 61)**, forman parte del Informe de Control Específico, siendo la participación de las personas comprendidas, conforme se describe a continuación:

Lady Susan Cornejo Zavala, identificada con DNI n.° 40509126 subgerente de Logística y Control Patrimonial de la Municipalidad Provincial de Islay, designada mediante Resolución de Alcaldía n.° 015-2019-MPI de 2 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 60),** por el periodo de 1 de enero de 2019 al 31 de mayo de 2020; se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de comunicación n.° 001-2020-CG/OCI-SCE-MPI de 13 de noviembre de 2020 al cual presentó sus comentarios y aclaraciones a través del documento s/n de 18 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 61).**

Quien, en calidad de subgerente de Logística y Control Patrimonial al no haber supervisado el procedimiento de cotización al no observar que las solicitudes de cotización S/C N° 000072.0-2019 de 25 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 7)** y S/C N° 000170.0-2019 de 13 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 12)** remitidas a tres (3) proveedores entre ellos la empresa M&R Corporation SRLTDA, representada por Manuel Augusto Jordán Palma, desde el correo electrónico logisticampim@munimollendo.gob.pe no se adjuntó el Formato de Declaración Jurada del Proveedor de no estar impedido de contratar con la Estado.

Contraviniendo lo establecido en el artículo 2° literal b), j) de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 11 de julio de 2011 y modificada por Decreto Legislativo n.° 1444 vigente desde el 30 de enero de 2019; así como los numerales 6.2.3 y 6.2.4 literal d) y h) de la Directiva n.° 006-2017-MPI **(Apéndice n.° 62)** "Directiva para la Contratación de bienes y servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en la Municipalidad Provincial de Islay" aprobada mediante Resolución Gerencial n.° 111-2017-MPI/A-GM vigente desde el 19 de octubre de 2017.

De esta manera incumplió sus deberes funcionales establecidos en el numeral 9.1 del artículo 9° Responsabilidades esenciales de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado modificada por

Decreto Legislativo N° 1444 vigente desde el 30 de enero de 2019. Asimismo, lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones **(Apéndice n.° 62)** de la Municipalidad Provincial de Islay, artículo 75° funciones de la Sub gerencia de Logística, literal a), y las establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) **(Apéndice n.° 62)** de la Municipalidad Provincial de Islay, Identificación del Cargo – Sub gerente de Logística que señalan: "Velar por el cumplimiento y aplicación de normas reguladoras del Sistema de Abastecimiento.", "Organizar, programar, coordinar, asesorar y controlar el Sistema de Abastecimiento y la prestación de servicios", "Coordinar el abastecimiento y distribución de los bienes, requeridos por las áreas de la Municipalidad." y "Revisar y firmar las solicitudes de cotización, orden de compra, de servicio, pecosas, ordenes de combustible y pólizas de entrada."

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad.

Heimy Diane Follano Granada, identificada con DNI n.° 43214726 subgerente de Logística y Control Patrimonial de la Municipalidad Provincial de Islay durante el periodo de 1 de junio de 2020 al 30 de setiembre de 2020 designada mediante Resolución de Alcaldía n.° 084-2020-MPI de 2 de junio de 2020 y Resolución de Alcaldía n.° 174-2020-MPI de 30 de setiembre de 2020[15] **(Apéndice n.° 38)**; se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de comunicación n.° 005-2020-CG/OCI-SCE-MPI de 13 de noviembre de 2020 al cual presentó sus comentarios y aclaraciones mediante Carta n.° 040-2020-HDFG de 23 de noviembre de 2020[16] **(Apéndice n.° 39).**

Por remitir la solicitud de cotización S/S n.° 000062.0-2020 de 23 de junio de 2020 **(Apéndice n.° 35),** a la proveedora Bertha Alida Suárez Fuentes, quien no estaba inscrita en el registro nacional de proveedores – RNP. Asimismo, en el procedimiento de recepción de la cotización no advirtió que Bertha Alida Suárez Fuentes no contaba con el certificado de la póliza de seguro obligatorio contra accidentes de tránsito-SOAT **(Apéndice n.° 49)** en cumplimiento de lo estipulado en los términos de referencia en el marco de la contratación del servicio para el traslado de personal obrero y administrativo para la obra: *"Mejoramiento del servicio educativo en los niveles primario y secundario en la I.E. N° 40476, Mercedes Manrique Fuentes, distrito de Mollendo, I Etapa".*

Por haber formulado la solicitud de cotización S/S n.° 000062.0-2020 de 23 de junio de 2020 **(Apéndice n.° 35)** a nombre de Bertha Alida Suárez Fuentes, pero envió la solicitud al correo electrónico carlsua03@hotmail.com **(Apéndice n.° 37)** de Carlos Suárez Fuentes, persona distinta a favor de quien se emitió la solicitud de cotización, quien en esa misma fecha atendió y remitió una cotización al correo electrónico logisticampim@munimollendo.gob.pe; sin embargo, suscribió el cuadro comparativo de cotizaciones n.° 00062.0-2020 de 25 de junio de 2020 **(Apéndice n.° 38)** teniendo como oferta válida y ganadora la cotización de Bertha Alida Suárez Fuentes.

Contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2° literales a), b), e) y j) de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado publicada el 11 de julio de 2014 y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1444 vigente desde el 30 de enero de 2019 y numeral 6.9 y 6.10 de la Directiva n.° 01-2019-MPI *"Directiva para la Contratación de bienes y servicios cuyos montos sean menores o iguales a ocho (08) UIT en la Municipalidad Provincial de Islay"* aprobada mediante Resolución de Alcaldía n.° 100-2019-MPI vigente desde el 18 de abril de 2019.

[15] Mediante la Resolución de Alcaldía n.° 174-2020-MPI de 30 de setiembre de 2020 se designa en el cargo a Norma Beatriz Ventura Gutiérrez la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, por lo que tácitamente concluye la designación de Heymi Diane Follano Granada.
[16] Recepcionado el 24 de noviembre de 2020.

Asimismo, infringió sus deberes funcionales señalados en el Contrato Administrativo de Servicios n.° 042-2020-MPI de 1 de junio de 2020 y su adenda de 24 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 60).**

De esta manera, incumplió su responsabilidad que se encuentra enmarcada en el artículo 8° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado modificada por Decreto Legislativo n.° 1444 vigente desde el 30 de enero de 2019 y el numeral 8.1 del artículo 8°, Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones, que establece *"c) y numeral 9.1 del artículo 9° Responsabilidades esenciales, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.(...)".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

Carolina Febres Muñoz, identificada con DNI n.° 41803903 Asistente de Recursos Humanos desde el 2 de mayo al 30 de junio de 2019 según Contrato Administrativo de Servicios n.° 004-2019-MPI de 30 de abril de 2019 y prórrogas al 31 de diciembre de 2020, proceso CAS n.° 01-2019-MPI y funciones de subgerente de Recursos Humanos con Memorándum n.° 119-2020-MPI/A-GM de 13 de julio de 202017, **(Apéndice n.° 60)**; se le comunicó el pliego de hechos mediante cédula de comunicación n.° 04-2020-CG/OCI-SCE-MPI de 13 de noviembre de 2020 al cual presentó sus comentarios y aclaraciones a través del documento s/n de 18 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 61).**

Por adquirir la póliza de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito – SOAT **(Apéndice n.° 49)** de la unidad vehicular de placa V8Q 808 la cual fue utilizada para el servicio de traslado de personal por Bertha Alida Suárez Fuentes proveedora seleccionada.

Por no haber puesto en conocimiento de la subgerencia de Logística y Control Patrimonial al momento de suscribir el Acta n.° 001-2020-MPISLAY/OCI-CEVB de 24 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 51)** el conflicto de intereses que le generaba el hecho de que la unidad vehicular V8Q-808 respecto de la cual adquirió la póliza de Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito – SOAT **(Apéndice n.° 49)** venía siendo utilizada por su cuñada Bertha Alida Suárez Fuentes para la prestación del servicio de traslado de personal de la Entidad, sumado a ello que quien conducía dicho vehículo era su esposo Carlos Orlando Suárez Fuentes y que el vehículo tenía como propietarios a sus suegros Alida Felicidad Fuentes de Suárez y Américo Orlando Suarez Revilla.

Contraviniendo lo dispuesto en el artículo 8° numeral 1 de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública vigente desde el 13 de agosto de 2002 que establece que: "El servidor público está prohibido de: 1. Mantener intereses de conflicto: Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo. (...)"

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta

[17] Mediante Contrato Administrativo de Servicios n.° 049-2020-MPI de 19 de octubre de 2020 Proceso CAS n.° 02-2020-MPI, en el cargo de subgerente de Recursos Humanos a partir de 19 de octubre de 2020 al 31 de diciembre de 2020 **(Apéndice 60)**

responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa y penal se encuentran expuestos en los **apéndices n.os 2 y 3.**

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

Asimismo, en los hechos se advierte la participación de:

Manuel Augusto Jordán Palma con DNI n.° 29667233, representante legal de la empresa M&R CORPORATION SRLTDA con RUC 20223880615 **(Apéndice n.° 19),** quien intervino en el proceso de *"Adquisición de cámaras de video vigilancia para la gerencia de Seguridad Ciudadana"* y *"Adquisición de cámaras tipo tubo, discos, gabinete, soportes metálicos para almacén central de César Vallejo"*, en calidad de proveedor, quien tiene un grado de parentesco de primer grado – convivencia – con la Gerente de Desarrollo Social y Económico.

Bertha Alida Suárez Fuentes, identificada con RUC n.° 10297205574, quien intervino en el proceso para el *"Servicio de traslado de personal obrero y administrativo a la obra Mejoramiento del servicio educativo en los niveles primario y secundario en la I.E. N° 40476, Mercedes Manrique Fuentes, distrito de Mollendo, I Etapa*", en calidad de proveedor, quien tiene una relación de parentesco de segundo grado por afinidad – cuñadas – con Carolina Febres Muñoz, asistente de Recursos Humanos y encargada de la subgerencia de Recursos Humanos de la Entidad.

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Provincial de Islay, se formula la conclusión siguiente:

1. La Municipalidad Provincial de Islay, en los años 2019 y 2020, celebró contrato con personas que se encontraban impedidas para proveer bienes y prestar servicios, debido a su vínculo de parentesco con servidores de la Entidad. Manuel Augusto Jordán Palma, representante de la empresa M & R Corporation SRLTDA, quien es conviviente de Rocío Verónica Cervantes Mansilla, gerente de Desarrollo Social y Económico. Bertha Alida Suárez Fuentes, cuñada de Carolina Febres Muñoz, asistente de Recursos Humanos y subgerente de Recursos Humanos.

VI. RECOMENDACIONES:

Al Titular de la Municipalidad Provincial de Islay

1. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Provincial de Islay comprendidos en los hechos irregulares *"Funcionarios de la Municipalidad Provincial de Islay contratan de manera irregular mediante órdenes de compra y servicios menores a ocho (8) UIT a proveedores con vínculo de parentesco directo, contraviniendo la normativa de Contrataciones del Estado"*, de acuerdo a las normas que regulan la materia. **(Conclusión n.° 1)**

2. Comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, bajo responsabilidad, la existencia de la comisión de una infracción administrativa en concordancia con lo establecido en el artículo 259°, numeral 259.3° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cometida por Manuel Augusto Jordán Palma, representante de la empresa M & R Corporation SRLTDA y Bertha Alida Suárez Fuentes al haber transgredido el artículo 11° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado correspondiendo al Tribunal de Contrataciones del Estado la decisión de iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionador. **(Conclusión n.° 1).**

Al Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Islay:

3. Dar el inicio a las acciones legales penales contra los servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico. **(Conclusión n.° 1).**

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas involucradas en los hechos específicos irregulares.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa.

Apéndice n.° 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.

Apéndice n.° 4: Copia autenticada de la orden de compra n.° 000236 de 3 de abril de 2019 dirigida a M&R CORPORATION SRLTDA para la adquisición de cámaras de video vigilancia para la gerencia de Seguridad Ciudadana.

Apéndice n.° 5: Copia autenticada de la orden de compra n.° 000250 de 8 de abril de 2019 dirigida a M&R CORPORATION SRLTDA para la adquisición de cámaras de video vigilancia para el Almacén Central.

Apéndice n.° 6: Copia autenticada del Requerimiento n.° 016-2019-MPI/A-GM-GSC de 1 de febrero de 2019 suscrito por el gerente de Seguridad Ciudadana.

Apéndice n.° 7: Copia autenticada de la solicitud de Cotización S/C n.° 000072.0 -2019 de 21 de febrero de 2019 para la adquisición de las cámaras de video vigilancia para la gerencia de Seguridad Ciudadana.

Apéndice n.° 8: Copia autenticada del correo electrónico de 21 de febrero de 2019 dirigido a myrcorporationsrl@gmail.com solicitando cotización a M&R CORPORATION SRLTDA.

Apéndice n.° 9: Copia autenticada del cuadro comparativo de cotizaciones n.° 000072.0 -2019 suscrito por la Subgerencia de Logística.

Apéndice n.° 10: Copia autenticada del correo electrónico de 3 de abril de 2019 dirigido a myrcorporationsrl@gmail.com al cual se envía la orden de compra a la empresa M&R Corporation SRLTDA.

Apéndice n.° 11: Copia autenticada del requerimiento n.° 010-2019-MPI/A-GM-GA-SGL-AC de 29 de enero de 2019 solicitando cámaras de seguridad con grabadora.

Apéndice n.° 12: Copia autenticada del Informe n.° 031-2019-MPI/A-GM-GA-SGINF de 14 de febrero de 2019, suscrito por la Subgerente de Informática.

Apéndice n.° 13: Copia autenticada de la solicitud de cotización S/C n.° 000170.0 -2019 de 13 de marzo de 2019, para la adquisición de las cámaras de video vigilancia para Almacén Central.

Apéndice n.° 14: Copia autenticada del correo electrónico de 13 de marzo de 2019 dirigido a myrcorporationsrl@gmail.com solicitando cotización a M&R Corporation SRLTDA.

Apéndice n.° 15: Copia autenticada del cuadro comparativo de cotizaciones n.° 000170.0 -2019 de 20 de marzo de 2019, suscrito por la Subgerencia de Logística.

Apéndice n.° 16: Copia autenticada del correo electrónico de 8 de abril de 2019 dirigido a myrcorporationsrl@gmail.com adjuntándose la orden de compra a la empresa M&R Corporation SRLTDA.

Apéndice n.° 17: Impresión de la consulta RUC 20223880615 – M & R CORPORATION SRLTDA realizada el 27 de noviembre de 2020 a través de la página de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y Aduanas – SUNAT.

Apéndice n.° 18: Copia autenticada de la ficha de legajo de personal de Rocío Verónica Cervantes Mansilla, que contiene:

- Copia autenticada de la ficha de legajo personal de 2 de enero de 2019.
- Copia autenticada de Declaración Jurada de Conocimiento del Código de Ética de la Función Pública.
- Copia autenticada de Declaración Jurada de No Percibir Otros Ingresos del Estado.
- Copia autenticada de Declaración Jurada de No Tener Inhabilitación o Sanción Vigente según RNSDD.
- Copia simple de la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas del 2019.

Apéndice n.° 19: Copia simple de la partida n.° 01190197 de la empresa M&R Corporation SRLTDA.

Apéndice n.° 20: Impresión de la ficha RENIEC de Manuel Augusto Jordán Palma.

Apéndice n.° 21: Impresión la ficha RENIEC de Rocío Verónica Cervantes Mansilla.

Apéndice n.° 22: Impresión de la ficha RENIEC de María Fernanda Jordán Cervantes.

Apéndice n.° 23: Copia certificada del Acta de Nacimiento con folio n.° 61005756 de María Fernanda Jordán Cervantes.

Apéndice n.° 24: Copia autenticada del oficio n.° 024-2020-CG/SCE/MPI/OCI/0359-004 de 29 de octubre de 2020.

Apéndice n.° 25: Copia autenticada del documento s/n de 30 de octubre de 2020 suscrita por Rocío Cervantes Mansilla.

Apéndice n.° 26: Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 09-2019-MPI de 2 de enero de 2019.

Apéndice n.° 27: Copia autenticada del oficio n.° 014-2020-CG/SCE/MPI/OCI/0359-004 de 26 de octubre de 2020.

Apéndice n.° 28: Copia autenticada del documento s/n de 31 de octubre de 2020.

Apéndice n.° 29: Impresión del acta de matrimonio de Manuel Jordán Palma y Carmen Elera Perea, a través de RENIEC, con fecha de emisión 20 de octubre de 2020.

Apéndice n.° 30: Copia simple del Informe Técnico n.° 1048-2016-SERVIR/GPGSC de 20 de junio de 2016.

Apéndice n.° 31: Copia simple del Informe Técnico n.° 115-2017-SERVIR/GPGSC de 13 de febrero de 2017.

Apéndice n.° 32: Copia autenticada del documento s/n de 18 de noviembre de 2020, suscrito por Rocío Cervantes Mansilla.

Apéndice n.° 33: Copia autenticada del documento s/n de 18 de noviembre de 2020 suscrito por Lady Susan Cornejo Zavala.

Apéndice n.° 34: Copia autenticada del requerimiento n.° 081-2020-MPI/A-GM-GIDU de 19 de junio de 2020 para el servicio de traslado de personal obrero y administrativo a obra.

Apéndice n.° 35: Copia autenticada de la solicitud de cotización S/S n.° 000062.0 -2020 de 19 de junio de 2020.

Apéndice n.° 36: Copia autenticada del correo electrónico de 19 de junio de 2020.

Apéndice n.° 37: Copia autenticada del correo electrónico de 23 de junio de 2020 dirigido a carlsua03@hotmail.com.

Apéndice n.° 38: Copia autenticada del cuadro comparativo de cotizaciones n.° 000062.0 -2020 suscrito por la Subgerencia de Logística.

Apéndice n.° 39: Copia autenticada de la orden de servicios n.° 001768 de 25 de junio de 2020 dirigida a Bertha Alida Suárez Fuentes.

Apéndice n.° 40: Copia simple de la partida de nacimiento de Bertha Alida Suárez Fuentes con registro n.° 1792.

Apéndice n.° 41: Copia simple de la partida de nacimiento de Carlos Orlando Suárez Fuentes con registro n.° 1760.

Apéndice n.° 42: Impresión de la consulta vehicular del vehículo de placa V8Q 808 a través de la página web de SUNARP.

Apéndice n.° 43: Impresión del acta de matrimonio entre Carolina Febres Muñoz y Carlos Orlando Suárez Fuentes, a través de RENIEC, con fecha de emisión 21 de octubre de 2020.

Apéndice n.° 44: Copia autenticada del documento s/n de 2 de noviembre de 2020 suscrita por Carolina Febres Muñoz.

Apéndice n.° 45: Copia simple del documento s/n de 19 de noviembre de 2020, suscrito por Bertha Alida Suárez Fuentes.

Apéndice n.° 46: Copia autenticada del Formato n.° 03 "Declaración Jurada de No encontrarse impedido para contratar con el Estado" suscrita por Bertha Alida Suárez Fuentes.

Apéndice n.° 47: Copia autenticada de la orden de servicios n.° 1961 de 5 de octubre de 2020 y del correo electrónico de 5 de octubre de 2020.

Apéndice n.° 48 : Copia autenticada del oficio n.° 032-2020-CG/SCE/MPI/OCI/0359-004 de 30 de octubre de 2020.

Apéndice n.° 49: Copia autenticada de la póliza de Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito – SOAT del vehículo de placa V8Q-808

Apéndice n.° 50: Copia simple del documento s/n de 18 de noviembre de 2020 suscrito por Carolina Febres Muñoz.

Apéndice n.° 51: Copia autenticada del Acta n.° 001-2020-MPISLAY/OCI-CEVB de 24 de setiembre de 2020.

Apéndice n.° 52: Copia autenticada de Acta de n.° 001-2020-MPISLAY/OCI–AJZV de 10 de setiembre de 2020.

Apéndice n.° 53: Copia autenticada y simple de los siguientes documentos:

- Copia autenticada de la Ficha resumen de Hoja de Vida de Carolina Febres Muñoz.
- Copia simple del título de abogado y certificado del Diplomado en Contrataciones con el Estado de Carolina Febres Muñoz.

Apéndice n.° 54: Copia autenticada de los términos de referencia para el "Servicio de Traslado de Personal Obrero y Administrativo a Obra".

Apéndice n.° 55: Copia autenticada de la Constancia de Inscripción del Registro Nacional de Proveedores para ser participante, postor y contratista de Suarez Fuentes Bertha Alida, con vigencia desde el 25 de junio de 2020.

Apéndice n.° 56: Copia autenticada del Informe Administrativo n.° 421-2020-MPI/A-GM-GIDU de 11 de agosto de 2020.

Apéndice n.° 57: Copia autenticada del comprobante de pago n.° 1747 de 18 de agosto de 2020.

Apéndice n.° 58: Copia autenticada del comprobante de pago n.° 2282 de 8 de octubre de 2020.

Apéndice n.° 59: Copia autenticada del comprobante de pago n.° 2366 de 19 de octubre de 2020.

Apéndice n.° 60: Copia autenticada de las resoluciones y contratos de trabajo siguientes:

Lady Susan Cornejo Zavala:
- Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 15-2019-MPI de 2 de enero de 2019.
- Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 084-2020-MPI de 2 de junio de 2020.

Heymi Diane Follano Granada:
- Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 174-2020-MPI de 30 de setiembre de 2020.
- Copia autenticada del Contrato Administrativo de Servicio n.° 042-2020-MPI de 1 de junio de 2020.

- Copia autenticada de la prórroga del Contrato Administrativo de Servicio n.° 042-2020-MPI de 24 de agosto de 2020.

Carolina Febres Muñoz:
- Copia autenticada del Contrato Administrativo de Servicios n.° 004-2019-MPI de 30 de abril de 2019.
- Copia autenticada de la prórroga al Contrato Administrativo de Servicios n.° 004-2019-MPI de 24 de junio de 2019, desde el 1 de julio de 2019 al 30 de setiembre de 2019.
- Copia autenticada de la prórroga al Contrato Administrativo de Servicios n.° 004-2019-MPI de 23 de setiembre de 2019, desde el 1 de octubre del 2019 al 31 de diciembre de 2019.
- Copia autenticada de la prórroga al Contrato Administrativo de Servicios n.° 004-2019-MPI de 23 de diciembre de 2019.
- Copia autenticada de la prórroga al Contrato Administrativo de Servicios n.° 004-2019-MPI de 26 de febrero de 2020, desde el 1 de marzo del 2020 al 31 de marzo de 2020.
- Copia autenticada de la prórroga al Contrato Administrativo de Servicios n.° 004-2019-MPI de 24 de marzo de 2020, desde el 1 de abril del 2020 al 30 de abril de 2020.
- Copia autenticada de la prórroga al Contrato Administrativo de Servicios n.° 004-2019-MPI de 24 de abril de 2020, desde el 1 de mayo al 31 de mayo de 2020.
- Copia autenticada de la prórroga al Contrato Administrativo de Servicios n.° 004-2019-MPI de 28 de mayo de 2020, desde el 1 de junio del 2020 al 30 de junio de 2020.
- Copia autenticada de la prórroga al Contrato Administrativo de Servicios n.° 004-2019-MPI de 26 de junio de 2020, desde el 1 de julio del 2020 al 31 de julio de 2020.
- Copia autenticada de la prórroga al Contrato Administrativo de Servicios n.° 004-2019-MPI de 24 de marzo de 2020, desde el 1 de agosto del 2020 al 31 de diciembre de 2020.
- Copia autenticada del memorándum n.° 119-2020-MPI/A-GM de 13 de julio de 2020.
- Copia autenticada Contrato Administrativo de Servicios n.° 049-2020-MPI, de 19 de octubre de 2020.

Apéndice n.° 61: Copia autenticada de las cédulas de comunicación y oficios siguientes:

- Copia autenticada de la Cédula de Comunicación n.° 001-2020-CG/OCI-SCE-MPI de 13 de noviembre de 2020 dirigida a Lady Susan Cornejo Zavala.
- Copia autenticada de la Cédula de Comunicación n.° 002-2020-CG/OCI-SCE-MPI de 13 de noviembre de 2020 dirigida a Rocío Verónica Cervantes Mansilla.
- Copia autenticada de la Cédula de Comunicación n.° 004-2020-CG/OCI-SCE-MPI de 13 de noviembre de 2020 dirigida a Carolina Febres Muñoz.
- Copia autenticada de la Cédula de Comunicación n.° 005-2020-CG/OCI-SCE-MPI de 13 de noviembre de 2020 dirigida a Heimy Diane Follano Granada.

- Copia autenticada del oficio n.° 044-2020-CG/SCE/MPI/OCI/0359-004 de 13 de noviembre dirigido a Manuel Jordán Palma, representante de la empresa M & R Corporation SRLTDA.
- Copia autenticada del oficio n.° 045-2020-CG/SCE/MPI/OCI/0359-004 de 13 de noviembre de 2020 dirigido a Bertha Alida Suárez Fuentes.

Copia autenticada de los comentarios o aclaraciones siguientes:

- Copia autenticada del documento s/n de 18 de noviembre de 2020, presentado por Lady Susan Cornejo Zavala.
- Copia autenticada del documento s/n de 18 de noviembre de 2020, presentado por Carolina Febres Muñoz.
- Copia autenticada de la Carta n.° 040-2020-HDFG de 23 de noviembre de 2020 presentada por Heimy Diane Follano Granada.

Original de la evaluación de comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos.

Apéndice n.° 62: Copia autenticada y simple de los siguientes documentos:

- Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 097-2019-MPI de 17 de abril de 2019 que aprueba el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad Provincial de Islay.
- Copia autenticada de la parte pertinente MOF, que acredita las funciones establecidas de las personas comprendidas en el presente informe.
- Copia simple de la Ordenanza Municipal n.° 393-MPI de 30 de marzo de 2016 que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Islay.
- Copia simple de la parte pertinente del ROF, que acredita las funciones establecidas de las personas comprendidas en el presente informe.
- Copia autenticada de la Resolución Gerencial n.° 111-2017-MPI/A-GM de 18 de octubre de 2017 que aprueba la Directiva n.° 06-2017-MPI.
- Copia autenticada de la Directiva n.° 06-2017-MPI "Directiva para la Contratación de bienes y servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en la Municipalidad Provincial de Islay".
- Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 100-2019-MPI de 17 de abril de 2019 que aprueba la Directiva n.° 01-2019-MPI.
- Copia autenticada de la Directiva n.° 01-2019-MPI denominada "Directiva para la Contratación de bienes y servicios cuyos montos sean menores o iguales a ocho UIT en la Municipalidad Provincial de Islay".

Mollendo, 7 de diciembre de 2020

Javier Armando Urday Fernández
Supervisor de la Comisión
de Control

Edith Elena Portugal Chalco
Jefe de la Comisión
de Control

Adrián Jesús Gallegos Sánchez
Abogado de la Comisión
de Control

AL SEÑOR GERENTE DE LA GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE AREQUIPA:

El jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Islay, que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Mollendo, 7 de diciembre de 2020

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY
Órgano de Control Institucional
AREQUIPA - PERÚ

Javier Armando Urday Fernández
Jefe(e) del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Islay

Apéndice n.° 1

APÉNDICE N° 1

RELACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Sumilla del Hecho Específico Irregular	Presunta responsabilidad (Marcar con X)		
				Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa Entidad
1	Lady Susan Cornejo Zavala	40509126	Subgerente de Logistica y Control Patrimonial	01/01/2019	02/06/2020	D.L. 276	Calle San Martín n.° 407, Matarani, Islay.	Familiares de servidores contratan con la Municipalidad Provincial de Islay mediante órdenes de compras y servicios menores a 8 UIT, afectando la buena y correcta administración pública.			X
2	Carolina Febres Muñoz	41803903	Asistente de Recursos Humanos	02/05/2019	31/12/2020	CAS	Calle Espinar n.° 185 Las Cruces, Mollendo, Islay			X	X
			Subgerente de Recursos Humanos (e)	13/07/2019	18/10/2020	CAS				X	X
3	Heimy Diane Follano Granada	43214726	Subgerente de Logistica y Control Patrimonial	02/06/2020	30/09/2020	CAS	Calle Ricardo Palma n.° 512 Urb. Simón Bolivar, J.L. Bustamante y Rivero			X	X

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

LA CONTRALORÍA

Firmado digitalmente por URDAY FERNANDEZ Javier Armando FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09-12-2020 13:07:26 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

Mollendo, 09 de Diciembre de 2020

OFICIO N° 000046-2020-CG/OC0359

Municipalidad Provincial de Islay
TRAMITE DOCUMENTARIO
La Recepción no significa la aceptación, al conformidad del Documento.
Reg. N° 76602
Fecha 14 DIC 2020 Hora 13.18
Recibido 345 Folio

Señor
Edgar Rivera Cervera
Alcalde
Municipalidad Provincial de Islay
Jirón Arequipa n.° 261
Mollendo/Islay/Arequipa

ASUNTO : Remisión de Informe de Control Específico n.° 035-2020-2-0359-SCE

REFERENCIA : a) Oficio n.° 000020-2020-CG/OC0359 de 19 de octubre de 2020
b) Directiva n.° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 198-2019-CG de 1 de julio de 2019, modificada por Resolución de Contraloría n.° 269-2019-CG de 6 de setiembre de 2019.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia a), mediante el cual este Órgano de Control Institucional comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, a la "Adquisición de bienes y contratación de servicios menores a 8 UITs a proveedores con vinculo de parentesco directo con funcionarios y de la Municipalidad Provincial de Islay".

Al respecto, como resultado de la ejecución del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, en el marco de la normativa de la referencia b), se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 035-2020-2-0359-SCE, en el cual se han identificado presuntas responsabilidades de naturaleza administrativa y penal; en ese sentido, se remite a su despacho el referido informe en un (1) tomo de 345 folios, a fin de que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad respecto de las cuales se ha recomendado dicha acción.

Asimismo, en el marco legal de lo establecido en el literal d) del artículo 22° de la Ley n.° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, este Órgano de Control Institucional estará remitiendo el precitado informe de Control Específico a la Procuraduría Pública de la Entidad, para el inicio de las acciones legales ante las instancias competentes.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Javier Armando Urday Fernandez
Jefe del Órgano de Control Institucional (e)
Municipalidad Provincial de Islay
Contraloría General de la República

V°B°

(JUF/epc)

Nro. Emisión: 00157 (0359 - 2020) Elab:(U64254 - 0359)

ado digitalmente por
:TUGAL CHALCO Edith Elena FA
31378972 soft
vo: Doy Visto Bueno
ha: 09-12-2020 12:56:45 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **UAGWUKV**